

AUTO N. 01198
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado No. 2016ER108658 del 29 de junio de 2016, realizó visita técnica el día 8 de julio de 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **GLOBALTEX KF**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02459002 del 28 de mayo de 2014, ubicado en la Calle 64 B No. 111B - 23, barrio Marandu de la localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad de la señora **YURI FABIOLA SANDOVAL SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.238.117, en donde se desarrolla la actividad económica de producción y comercialización de guantes de látex, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 00167 del 17 de enero de 2017**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **GLOBALTEX KF** de propiedad de la señora **YURI FABIOLA SANDOVAL SÁNCHEZ** la cual se*

encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 64 B No. 111 B - 23 del barrio Marandu, de la localidad de Engativá.

(...)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el momento de la visita se determinó que en el predio ubicado en la Calle 64 B No. 111 B - 23 del barrio Marandu, se encuentra la sociedad **GLOBALTEX KF** de propiedad de la señora **YURI FABIOLA SANDOVAL SÁNCHEZ**, dedicado a la fabricación de guantes de látex, el cual funciona en el primero y segundo piso de la edificación.

En el desarrollo de la visita se evidenció que los procesos no se realizan en áreas debidamente confinadas puesto que trabajan a puerta abierta, las ventanas de la puerta no cuentan con vidrios y desarrollan actividades en espacio público, además ninguna de las áreas cuenta con sistemas de extracción o control que permitan encauzar y dar un manejo adecuado de los gases, olores y vapores generados durante la actividad.

4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



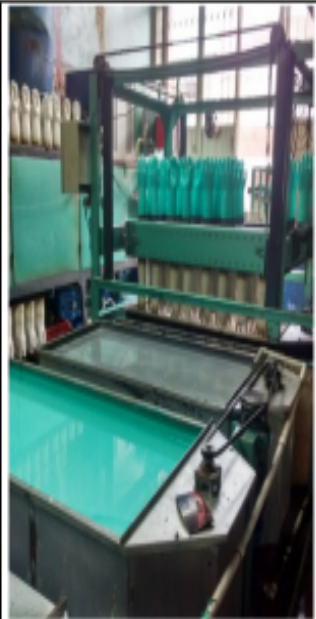


FOTO NO. 3 TANQUES DE INMERSIÓN



FOTO NO. 4 ÁREA DE MEZCLA DE MATERIA PRIMA



FOTO NO. 5 ASPECTO GENERAL DEL PREDIO

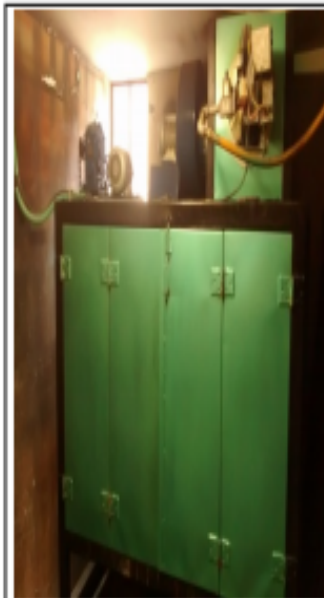
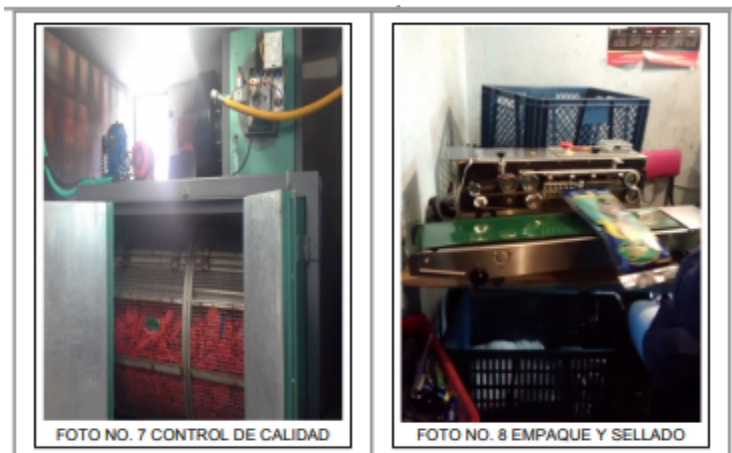


FOTO NO. 6 HORNO DE SECADO



(...)

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Horno	Barcaza (tanque de inmersión)
MARCA	No determinada	No determinada
USO	Vulcanizado de Guantes	Plastificar
CAPACIDAD DE LA FUENTE	No reportada	No reportada
DIAS DE TRABAJO	8	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8	8
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	198 m3	198 m3
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas natural Fenosa	Gas natural Fenosa
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	No aplica

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se generan actividades las cuales están generando olores, gases y vapores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	HORNEADO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	No cuentan con áreas de trabajo confinadas y laboran a puerta abierta.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita no se evidencio el uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen sistemas de control para olores, gases y vapores generados en el proceso.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	En las instalaciones no poseen sistemas de extracción para este proceso.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección el sociedad no cuenta con sistemas de extracción y control para olores, gases y vapores generados durante el proceso, por lo cual se hace técnicamente necesaria su implementación, el sistema de extracción debe conectar con un ducto de desfogue que garantice una adecuada dispersión. De igual manera, se requiere que el área donde se realiza esta actividad se confine con el fin de evitar emisiones fugitivas que puedan causar molestia a los vecinos y transeúntes.

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	MEZCLA DE MATERIA PRIMA	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	No cuentan con áreas de trabajo confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita no se evidencio la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen sistemas de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	En las instalaciones no poseen sistemas de extracción para este proceso.

Dado que en el proceso mezcla de materia prima se generan olores y gases que son significativos, se considera técnicamente necesaria la implementación de sistemas de extracción y control, el sistema de extracción debe conectar con un ducto de desfogue que garantice una adecuada dispersión. De igual manera, se requiere que el área donde se realiza esta actividad se confine con el fin de evitar emisiones fugitivas que puedan causar molestia a los vecinos y transeúntes

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad **GLOBALTEX KF** de propiedad de la señora **YURI FABIOLA SANDOVAL SÁNCHEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2. La sociedad **GLOBALTEX KF** de propiedad de la señora **YURI FABIOLA** no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de "expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00167 del 17 de enero de 2017**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de un (1) horno, usado para vulcanizado de guantes, el cual emplea gas natural como combustible y una barcaza (tanque de inmersión), usada para plastificar, la cual emplea gas natural como combustible.**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”
“(…)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(…)”

➤ **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** “Por medio del cual se expide el Decreto Único.”

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(…)”

Que, para el caso que nos ocupa, después de revisar y verificar el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), se puede evidenciar que la Matrícula Mercantil No. 02459002 del 28 de mayo de 2014, se encuentra activa y pertenece al establecimiento de comercio denominado **GLOBALTEX KF**, ubicado actualmente en la Calle 63 L No. 122 A - 13, barrio Sabana del Dorado de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad de la señora **YURI FABIOLA SANDOVAL SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.238.117.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el **Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015**, por parte de la señora **YURI FABIOLA SANDOVAL SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.238.117, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GLOBALTEX KF**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02459002 del 28 de mayo de 2014, ubicado actualmente en la Calle 63 L No. 122 A - 13, barrio Sabana del Dorado de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad de producción y comercialización de guantes de látex; cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: un (1) horno, usado para vulcanizado de guantes, el cual emplea gas natural como combustible y una barcaza (tanque de inmersión), usada para plastificar, la cual emplea gas natural como combustible, sin embargo, no maneja de forma adecuada los olores y gases generados producto de su actividad económica, incomodando a los vecinos y transeúntes.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **YURI FABIOLA SANDOVAL SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.238.117, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GLOBALTEX KF**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02459002 del 28 de mayo de 2014, ubicado actualmente en la Calle 63 L No. 122 A - 13, barrio Sabana del Dorado de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **YURI FABIOLA SANDOVAL SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.238.117, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GLOBALTEX KF**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02459002 del 28 de mayo de 2014, ubicado actualmente en la Calle 63L No. 122A - 13, barrio Sabana del Dorado de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad de producción y comercialización de guantes de látex; cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: un (1) horno, usado para vulcanizado de guantes, el cual emplea gas natural como combustible y una barcaza (tanque de inmersión), usada para plastificar, la cual emplea gas natural como combustible, sin embargo, no maneja de forma adecuada los olores y gases generados producto de su actividad económica, incomodando a los vecinos y transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **YURI FABIOLA SANDOVAL SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.238.117, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GLOBALTEX KF**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02459002 del 28 de mayo de 2014, en la Calle 63L No. 122A - 13, barrio Sabana del Dorado de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento comercial, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-3320**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el

inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

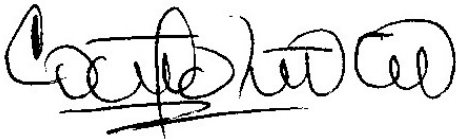
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C: 33369460	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------